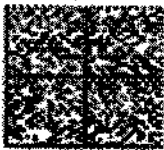


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2024

NN 01096

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN RN 01346 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro; de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1097069**, respecto del predio **"SIN DIRECCION LOS LIRIOS PARAJE MIRAMONTES"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-10930**, ubicado en el Municipio de TIBÚ, Departamento Norte de Santander.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 01346 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024**, *"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"* por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600948961 del 12 de octubre de 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN 00359 de 11 de octubre de 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander, para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución **RN 01346 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024**, *"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"* por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en seis (6) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. de 18 de diciembre 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 18, 19, 20, 23 y 24 de diciembre de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 24 de diciembre de 2024, se desfija el presente aviso.

MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Sandrith Yurany Perez Chona - Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander. *Sypch.*

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS****RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01346 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024****ID 1097069**

"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00573 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que el artículo 2.15.6.4.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció que para todas las situaciones no previstas en el Título 6 de la Parte 15 de la referida norma, se aplicarán los principios y disposiciones de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 establece que los interesados en una actuación administrativa pueden desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que esta pueda ser presentada nuevamente. Adicionalmente, señala que la autoridad a quien se elevó la manifestación de desistir puede continuar de oficio la actuación por razones de interés público.

RU-MO-09
V3**Clasificación de la Información:** Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐**Fecha de aprobación:** 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01346 del 01 de octubre de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

Que mediante Resolución No. 00573 del 12 de agosto de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 13 de agosto de 2024 y hasta el doce (12) de noviembre de 2024, sin separarse de las funciones propias de su cargo a la funcionaria **MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO**, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la planta de personal de la UAEGRTD, asignado a la Dirección Territorial de Bogotá.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander, procederá a decidir sobre una manifestación de desistimiento expreso dentro de un trámite administrativo del Rupta.

ANTECEDENTES

1. Que, la señora [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía [REDACTED] expedida en El Zulia, actuando en representación del señor [REDACTED] expedida en Chinácota, suscribió formulario de solicitud formal de cancelación de medida de protección, el 10 de febrero de 2023¹ ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCION LOS LIRIOS PARAJE MIRAMONTES"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-10930**, ubicado en el Municipio de TIBÚ, Departamento Norte de Santander, solicitud a la cual se le asignó el ID **1097069**.
2. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - El área catastral de la Dirección Territorial el día 10/02/2023² emitió acta de localización preliminar sobre el predio **"SIN DIRECCION LOS LIRIOS PARAJE MIRAMONTES"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-10930**, ubicada en el Municipio de TIBÚ, Departamento Norte de Santander, No. IGAC 54-810-00-03-0001-0204-000 con un área de 28 hectáreas 1500 M2, **NO OBSTANTE, SE EVIDENCIA QUE SI SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**. Cuenta con tres (03) solicitudes en restitución con los siguientes IDS: **ID 190116: Solicitante [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] expedida Chinácota, estado solicitud diligenciada, ID 67722: Solicitante [REDACTED]**
 - Se realizó consulta en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el día 30 de agosto de 2024³, folio de matrícula inmobiliaria **No.260-10930**, donde se verificó que se encuentra en estado activo, cuenta 004 anotaciones y las medidas de protección se encuentran en las anotaciones 003 y 004.
 - Se realiza búsqueda en el plataforma Vivanto con fecha del 30 de agosto de 2024⁴, con la cedula de ciudadanía [REDACTED] para verificar si se encuentra incluido en el registro único de víctimas y pudimos encontrar que cuenta con los siguientes hechos victimizantes: **ABANDONO O DESPOJO FORZADO DE TIERRAS (INMUEBLE NO IDENTIFICA ABANDONO O DESPOJO)-(INMUEBLE NO IDENTIFICA ABANDONO O DESPOJO) (MUEBLES), 18/01/2004, ESTADO INCLUIDO, MUNICIPIO TIBU NORTE DE**

¹ ID DE DOCUMENTO 5298926 SRTDAF
² ID DE DOCUMENTO 5299339 SRTDAF
³ ID DE DOCUMENTO 5948600 SRTDAF
⁴ ID DE DOCUMENTO 5948625 SRTDAF



RU-MO-09
V3

Continuación de la Resolución RN 01346 del 01 de octubre de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

SANTANDER. DESPLAZAMIENTO FORZADO, 18/01/2004, ESTADO INCLUIDO, MUNICIPIO TIBU NORTE DE SANTANDER.

- Ampliación de hechos realizada por la señora: _____, identificada con la cedula de ciudadanía _____ con fecha del 25 de septiembre de 2024⁵, ante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, donde da los motivos del porque quiere desistir del proceso, se le realiza a la señora dicha ampliación puesto que el señor _____ es una persona de la tercera edad, no escucha y son muy pocas las palabras que pronuncia, el solicitante le otorga un poder por escritura pública⁶ a la señora _____ quien es su nieta.
- 3. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1, 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander, profirió la Resolución **RN 02275 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023**⁷, "Resolución "Por la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de un requerimiento de inclusión - cancelación (según aplique) en el RUPTA"
- 4. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - Ampliación de hechos realizada por la señora: _____, identificada con la cedula de ciudadanía _____, con fecha del 25 de septiembre de 2024⁸, ante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, donde da los motivos del porque quiere desistir del proceso, se le realiza a la señora dicha ampliación puesto que el señor _____ es una persona de la tercera edad, no escucha y son muy pocas las palabras que pronuncia, el solicitante le otorga un poder por escritura pública a la señora _____, quien es su nieta.
 - RELACIÓN JURÍDICA Y MATERIAL CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD

"(...) **PREGUNTADO:** Indique a esta Territorial bajo cual calidad rendirá la presente declaración de desistimiento expreso (ID 1097069) **CONTESTÓ:** Rindo la declaración bajo la calidad de representante de mi abuelo el señor _____, quien me otorgo poder por escritura pública el 20 de noviembre de 2019. **PREGUNTADO:** Indique por favor cómo su familia creó el vínculo con el predio denominado "**SIN DIRECCION LOS LIRIOS PARAJE MIRAMONTES**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-10930**, ubicada en la Municipio de TIBÚ, Departamento Norte de Santander (ID 1097069). **CONTESTÓ:** Mi abuelo se lo compro al señor _____. **PREGUNTADO:** Indique si usted realizó alguna solicitud de restitución de tierras sobre el predio denominado "**SIN DIRECCION LOS LIRIOS PARAJE MIRAMONTES**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-10930**, ubicado en la vereda de TIBÚ Municipio de TIBÚ, Departamento Norte de Santander, (ID 1097069) **CONTESTÓ:** Mi abuelo solicito el predio en Restitución de tierras en el año 2006 (...)"
 - RESPECTO DE LA VOLUNTARIEDAD DEL DESISMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN RUPTA:

⁵ ID DE DOCUMENTO 5982036 SRTDAF

⁶ ID DE DOCUMENTO 5299335 SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 5598322 SRTDAF

⁸ ID DE DOCUMENTO 5982036 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01346 del 01 de octubre de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

"(...) **PREGUNTADO:** Indique a esta entidad si su decisión de desistir del proceso de Cancelación de las medidas de protección Rupta que recaen sobre el predio **"SIN DIRECCION LOS LIRIOS PARAJE MIRAMONTES"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-10930**, ubicado en la vereda de TIBÚ Municipio de TIBÚ, Departamento Norte de Santander, es una decisión libre y voluntaria (**ID 1097069**). **CONTESTÓ:** Si libre y voluntaria. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si usted ha recibido alguna amenaza por parte de algún grupo organizado al margen de la ley recientemente para realizar este desistimiento expreso sobre la solicitud de cancelación identificada bajo **ID 1097069**. **CONTESTÓ:** No, nada de amenazas. **PREGUNTADO:** Indique a esta entidad, si usted ha consultado con su familia la decisión de desistir de la solicitud en mención. **CONTESTÓ:** Si todos estuvimos de acuerdo. **PREGUNTADO:** manifiéstele a esta entidad si usted rinde esta declaración en sano juicio y sin ningún padecimiento mental. **CONTESTÓ:** Si, en sano juicio. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste al despacho si usted realiza esta manifestación de desistimiento expreso de forma libre y voluntaria? **CONTESTÓ:** Si libre y voluntaria. (...)"

- RESPECTO DEL MOTIVO DEL DESISTIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO EN UN TRAMITE RUPTA:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique cuál es el motivo por el que usted y su familia quieren desistir de la solicitud de cancelación de las medidas de protección Rupta, del predio denominado **"SIN DIRECCION LOS LIRIOS PARAJE MIRAMONTES"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-10930**, ubicado en la vereda de TIBÚ Municipio de TIBÚ, Departamento Norte de Santander, (**ID 1097069**) **CONTESTÓ:** Queremos desistir porque mi abuelo ya es un señor de avanzada edad y no tiene la condición para continuar con el trámite de cancelar las medidas de protección, el me otorgo un poder por Escritura Pública y nosotros consideramos conveniente dejar la medida de protección ya que la situación de conflicto es complicada para allá (...)"

Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1, 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander profirió la Resolución **RN 02275 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023⁹**, "Resolución "Por la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de un requerimiento de inclusión - cancelación (según aplique) en el RUPTA", la cual ordeno:

"(...) **TERCERO: DECRETAR** la recolección y práctica de la siguiente prueba:

- Citar al señor, ID 1097069
para que se acerque a la oficina del Ministerio Público o Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras más cercana a su lugar de residencia, a efecto de rendir ampliación de declaración, en la cual aclare los motivos y circunstancias que la llevan a presentar dicho trámite de cancelación para poder establecer su consentimiento libre de vicios y voluntariedad, en relación con el predio objeto de solicitud de cancelación. (...)"

declaración y manifestó su intención expresa de desistir de la actuación administrativa que se adelanta al interior del proceso administrativo identificado con el **ID 1097069**, puesto que el señor a es un señor de la tercera edad y no cuenta con la capacidad para continuar con este proceso, puesto presenta también algunas enfermedades, ya no escucha y son muy pocas las palabras que dice.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁹ ID DE DOCUMENTO 5598322 SRTDAF
¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5299335 SRTDAF

RU-MO-09
V3



Continuación de la Resolución RN 01346 del 01 de octubre de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, procede la Dirección Territorial Norte de Santander a estudiar la procedencia de aceptar el desistimiento expreso manifestado por la señora

, quien actúa en representación del señor expedida en Chinacota, siendo el señor propietario del predio objeto de estudio, en los términos descritos en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (i) titularidad y capacidad de la solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario puede disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de cancelación de una medida de protección en el Rupta y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Adicionalmente, resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el precitado artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, verificar la (iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público¹¹.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

1) Verificación de la titularidad y capacidad.

Como se identificó en el acápite de hechos, el proceso administrativo radicado bajo el ID 1097069; que es objeto de estudio, corresponde a la señora identificada con la cedula de ciudadanía expedida en El Zulia, quien actúa en representación del señor identificado con cedula de ciudadanía expedida en Chinacota; es quien puede ejercer la facultad de desistir puesto que se le otorgo poder por escritura pública, como en efecto lo manifestó mediante declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el 25 de septiembre de 2024¹².

En ese sentido, se encuentra acreditada la titularidad o legitimación de la señora identificada con la cedula de ciudadanía, para desistir de la solicitud identificada bajo el ID 1097069.

De otra parte, en punto a la capacidad legal para ejercer la facultad de desistimiento, se trae a colación lo descrito en el artículo 1.503¹³ del Código Civil Colombiano, el cual establece que toda persona se presume capaz, con

¹¹ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

¹² ID DE DOCUMENTO 5982036 SRTDAF

¹³ ARTICULO 1503. Presunción de capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

Continuación de la Resolución RN 01346 del 01 de octubre de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

excepción de aquellas que prescribe la Ley. Al respecto, el artículo 1.504¹⁴ del referido Código establece que son incapaces absolutos los impúberes y capaces relativos las personas púberes.

En similar sentido, el artículo 6¹⁵ de la Ley 1996 de 2019 establece la presunción de capacidad legal respecto de las personas con discapacidad, sin perjuicio de lo que señala el artículo 19 de la mencionada norma, el cual indica que:

"ARTÍCULO 19. ACUERDOS DE APOYO COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo con el criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4o de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores."

En relación con la normativa descrita, respecto del caso concreto se observa que la señora

relación con el predio denominado **"SIN DIRECCION LOS LIRIOS PARAJE MIRAMONTES"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-10930**, ubicada en el Municipio de TIBÚ, Departamento Norte de Santander.

Así mismo, no obra en el expediente información respecto de la existencia de alguna discapacidad mental que requiera la verificación de la existencia de una persona de apoyo para la celebración de actos jurídicos, en los términos de la Ley 1996 de 2019.

En ese sentido, en aplicación de las presunciones legales descritas en el Código Civil Colombiano y la Ley 1996 de 2019, y ante la inexistencia en el expediente de prueba que las desacredite, se infiere que la señora

quien actúa en representación del señor _____, identificado con cedula de ciudadanía _____, tiene la capacidad legal para ejercer la facultad de desistir del trámite administrativo de la solicitud identificada con el **ID 1097069**.

¹⁴ Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

¹⁵ ARTÍCULO 6o. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co | Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 01346 del 01 de octubre de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

2) Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y (3) de las razones que motivan el mismo.

De otra parte, una vez acreditada la titularidad y capacidad de la señora [REDACTED], identificada con la cedula de ciudadanía [REDACTED], quien actúa en representación del señor [REDACTED], para requerir el desistimiento de la solicitud identificada con el ID 1097069, cobra especial relevancia determinar las causas que motivan esta manifestación, con el objetivo de analizar que las mismas se encuentren libres de vicios del consentimiento.

Al respecto, se recuerda que el Código Civil de Colombia establece en su artículo 1.508 que "los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo". En ese sentido, dicha norma identifica varios tipos de errores que pueden viciar el consentimiento: a) De hecho sobre la especie del acto o el objeto¹⁶; b) De hecho sobre la calidad del objeto¹⁷; c) Sobre la persona¹⁸. Así mismo, esta normativa indica que un error sobre un punto en derecho no vicia el consentimiento¹⁹.

En lo concerniente a la fuerza, el referido Código indica en su artículo 1.513 que es una causal que vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona que se encuentra en sano juicio, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, verbigracia edad y género, infundiendo temor al sujeto pasivo de la acción de verse expuesto a un daño grave o irreparable, este o sus familiares en primer grado civil o de consanguinidad. Adicionalmente, señala la norma que el temor reverencial no vicia el consentimiento.

Frente al dolo, se precisa que es la intención de causar un daño u agravio a otra persona, sus derechos o bienes y señala el artículo 1.515 del Código Civil que solo vicia el consentimiento cuando es realizado por una de las partes de un contrato y que no se hubiese obligado sin el elemento generador del dolo.

Ahora bien, con el objetivo de identificar que en el caso que es objeto de análisis no se presente ninguna de estas causas de vicio del consentimiento, es necesario extraer la motivación de la manifestación de desistimiento expreso realizado por la señora [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía [REDACTED] quien actúa en representación del señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED], manifestó mediante declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el día 25 de septiembre de 2024, fundamentado en que:

- a. Ampliación de hechos realizada por la señora [REDACTED] A, identificada con la cedula de ciudadanía [REDACTED] el 20 de septiembre de 2024²⁰, ante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, se le realiza a la señora dicha ampliación puesto que el señor [REDACTED] es una persona de la tercera edad, no escucha y son muy pocas las palabras que pronuncia, el solicitante le otorga un poder por escritura

¹⁶ ARTICULO 1510. <ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO>. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación, o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de vent0061 el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

¹⁷ ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

¹⁸ ARTICULO 1512. <ERROR SOBRE LA PERSONA>. El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

¹⁹ Artículo 1509. Código Civil de Colombia.

²⁰ ID DE DOCUMENTO 5982036 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01346 del 01 de octubre de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta".

pública a la señora
desea desistir del proceso:

quien es su nieta y donde manifestó por qué

“(…) **PREGUNTADO:** Indique a esta entidad si su decisión de desistir del proceso de Cancelación de las medidas de protección Rupta que recaen sobre el predio **"SIN DIRECCION LOS LIRIOS PARAJE MIRAMONTES"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-10930**, ubicado en la vereda de TIBÚ Municipio de TIBÚ, Departamento Norte de Santander, es una decisión libre y voluntaria (**ID 1097069**). **CONTESTÓ:** Si libre y voluntaria. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si usted ha recibido alguna amenaza por parte de algún grupo organizado al margen de la ley recientemente para realizar este desistimiento expreso sobre la solicitud de cancelación identificada bajo **ID 1097069**. **CONTESTÓ:** No, nada de amenazas. **PREGUNTADO:** Indique a esta entidad, si usted ha consultado con su familia la decisión de desistir de la solicitud en mención. **CONTESTÓ:** Si todos estuvimos de acuerdo. **PREGUNTADO:** manifiéstele a esta entidad si usted rinde esta declaración en sano juicio y sin ningún padecimiento mental. **CONTESTÓ:** Si, en sano juicio. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste al despacho si usted realiza esta manifestación de desistimiento expreso de forma libre y voluntaria? **CONTESTÓ:** Si libre y voluntaria. (...)”

"(...)PREGUNTADO: Indique cuál es el motivo por el que usted y su familia quieren desistir de la solicitud de cancelación de las medidas de protección Rupta, del predio denominado **"SIN DIRECCION LOS LIRIOS PARAJE MIRAMONTES"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-10930**, ubicado en la vereda de TIBÚ Municipio de TIBÚ, Departamento Norte de Santander, **(ID 1097069) CONTESTÓ:** Queremos desistir porque mi abuelo ya es un señor de avanzada edad y no tiene la condición para continuar con el trámite de cancelar las medidas de protección, el me otorgo un poder por Escritura Pública y nosotros consideramos conveniente dejar la medida de protección ya que la situación de conflicto es complicada para allá (...)"

De acuerdo con lo anterior, puede identificarse que el principal motivo por el cual se presenta la manifestación de desistimiento es que el señor _____ es un señor de avanzada edad y no cuenta con condiciones para continuar con el proceso de cancelación de la medida de protección Rupta y ellos consideran necesario dejar las medidas de protección porque la situación de conflicto donde se encuentra el predio es complicada. Dicha situación no permite avizorar una causal que vicie el consentimiento de la señora _____ identificada con la cedula de ciudadanía _____, quien actúa en representación del señor _____ toda vez que según el poder por escritura pública otorgado por el señor _____, quien es su abuelo, le da la facultad para realizar todos los trámites correspondientes al predio.

PODER ALLEGADO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER CON FECHA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2019²¹ "Escritura Publica 7214 del 20 de noviembre del año 2019, poder por escritura pública, poderdante identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] SADEL JAIMES PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía [REDACTED] en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, Notaria segunda Cúcuta, donde se otorgan los actos y contratos relacionados con sus obligaciones y derechos como se especifica a continuación: Representación.- Representar a EL PODERDANTE ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. 12) Firmar y presentar las declaraciones de renta y complementarios a nombre de EL PODERDANTE, tramitar el R.U.T. y los documentos que sean necesarios

21 ID DE DOCUMENTO 5299335 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01346 del 01 de octubre de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

para Cumplir con las exigencias del régimen tributario colombiano, pagar los impuestos correspondientes, presentar reclamaciones e interponer recursos ante la Dirección Nacional de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN y/o ante las diferentes entidades recaudadoras de impuestos, así como presentar información en medios magnéticos. 13) Tribunal de arbitramento. - Someter a la decisión de árbitros de acuerdo con el Decreto 2279 de 1989, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás disposiciones complementarias, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de EL PODERDANTE, y para que ejerza su representación donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. 14) Transacción y Conciliación. - Transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de EL PODERDANTE. -- 15) De igual manera, representarlo ante entidades del sector financiero para la apertura, manejo y cancelación de cuentas bancarias, títulos y demás documentos en las operaciones susceptibles de adelantarse con estas entidades. -- 16) Para representar con facultades plenas a EL PODERDANTE en asambleas de accionistas, juntas de socios, o juntas directivas en las que EL PODERDANTE posea alguna participación o representación. --- 17) Representar con plenas facultades a EL PODERDANTE ante entidades Territoriales, Departamentales y/o Nacionales, en especial realizar cualquier trámite pertinente en LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - Nn tiene casta para la usuaria LAS VICTIMAS. -- 18) General. - En general, para que asuma la personería de EL PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. -- 19) Vigencia: El presente poder estará vigente mientras no sea revocado por EL PODERDANTE mediante escritura pública"

En ese sentido, no existen elementos de convicción que permitan inferir que la voluntad de la señora

actúa en representación del señor

expedida en Chinácota, adolezca de algún vicio del consentimiento, razón por la cual solo resta analizar si existen circunstancias que ameriten continuar con la actuación de manera oficiosa.

4) Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público

Con base en lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, los interesados en un procedimiento administrativo pueden desistir expresamente de su petición, empero, las autoridades pueden decidir continuar con la actuación si lo consideran necesario con ocasión del interés público.

Al respecto, debe tenerse presente que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia, obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados²². En ese mismo, sentido la Corte Constitucional ha indicado que:

"El Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA- es una base de datos que opera como mecanismo de protección para las personas que se han visto obligadas a abandonar su lugar de origen por causa del desplazamiento forzado. Ante este fenómeno de abandono involuntario el registro tiene por finalidad garantizar los derechos de las víctimas sobre sus inmuebles para que no sean objeto de propiedad, ocupación, posesión, compraventa, mera tenencia o de transacciones ilegales."²³ (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la alta corporación en copiosa jurisprudencia ha establecido que la población víctima de desplazamiento forzado se encuentra en una especial condición de vulnerabilidad, que requiere una especial protección constitucional por parte de las autoridades, tal como fue reconocido en la Sentencia T-025 de 2004.

Respecto de la especial protección que deben brindar las autoridades a esta población, especialmente en lo relativo a la protección de predios, resulta destacable lo descrito en la Sentencia T-565 de 2011:

²² Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.6.1.1.

²³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-477 de 2014.

Continuación de la Resolución RN 01346 del 01 de octubre de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

"El concepto de desplazado debe ser entendido desde una perspectiva amplia, debido a la complejidad y a las especificidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, las cuales no permiten distinguir únicas circunstancias fácticas, ni parámetros cerrados o definitivos que originan ese fenómeno nefasto, pues en realidad se trata de una situación fáctica cambiante que no requiere de declaración por parte de las autoridades, motivo por el cual en los casos que muestran duda, debe aplicarse el principio pro homine, del cual se desprende la exigibilidad de garantías y derechos para el afectado y su grupo familiar."

En estas condiciones, el aludido fenómeno afecta en su mayor parte a mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad, que se ven obligados inesperadamente a abandonar su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales y dirigirse a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, para escapar de la violencia originada en el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedando expuestas a una situación mayor de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, lo que implica una violación grave, masiva y constante de sus derechos fundamentales y en consecuencia un estado de indefensión, debilidad y angustia, además de convertirlos en un blanco fácil de detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y asaltos sexuales que les deja profundos traumas físicos y psicológicos, que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado. Es decir, se genera un desarraigo del sujeto pasivo del desplazamiento, en razón a que debe apartarse de todo aquello que hace parte de su identidad, como lo es, su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, y traslado a un lugar desconocido o extraño para intentar rehacer lo que fue deshecho por causas ajenas a su voluntad y por la inactividad del Estado como garante de sus derechos y de su statu quo.

(...) Por tales razones el alcance de las medidas obligatorias a adoptar por parte de las autoridades permiten que las personas desplazadas se tornen menos vulnerables, admiten la reparación de las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y buscan la materialización de ciertos derechos de bienestar mínimo que soportan su autonomía y auto sostenimiento, las cuales deben seguir los siguientes lineamientos principales: (i) el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada; (ii) los principios rectores del desplazamiento forzado interno, y, (iii) el principio de prevalencia del derecho sustancial en el contexto del Estado Social de Derecho.

(...) Ese marco normativo persigue en esencia, el resguardo de la tierra y el patrimonio de la población desplazada, cuya finalidad se orienta a prevenir el desplazamiento, desincentivar ese nefasto fenómeno violatorio de los derechos humanos y, asegurar las condiciones propicias para el retorno y reparación de las víctimas. En otros términos, la estructuración del sistema de protección patrimonial y de tierras de los desplazados, tiene como principal propósito impedir que se concrete el despojo, que se prive de forma viciosa la tierra o los inmuebles de esa población afectada o en riesgo de serlo, así como asegurar las condiciones favorables para el retorno y reparación de las víctimas.²⁴ (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo descrito, la protección de las tierras de las víctimas de desplazamiento forzado, como sujetos de especial protección constitucional, especialmente en el marco de las garantías a la protección de los derechos humanos de los artículos 2 y 93 de la Constitución Política de Colombia, requiere de particular atención por parte de las autoridades encargadas del asunto.

Por esa razón, frente a la manifestación de desistimiento expreso elevado por la señor. _____, identificada con la cedula de ciudadanía _____ expedida en El Zulia, quien actúa en representación del señor _____ identificado con cedula de ciudadanía _____ expedida en Chinácota, respecto de la solicitud asociada al ID 1097069, en la cual se ha determinado que existe la capacidad por parte del requirente, así como, la voluntad libre de vicios del consentimiento en las causas que motivan el interés de desistir, previo a la adopción de la decisión, esta Dirección Territorial realizará un análisis sobre la posibilidad de continuar la actuación de manera oficiosa con base en el interés público que representa la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado.

²⁴ Sentencia T-565 de 2011

Continuación de la Resolución RN 01346 del 01 de octubre de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

Para estos fines, sea lo primero resaltar que el requerimiento asociado al ID 1097069 refiere a una solicitud de cancelación de la medida en el Rupta respecto del predio denominado "SIN DIRECCION LOS LIRIOS PARAJE MIRAMONTES" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-10930, ubicada en el Municipio de TIBÚ, Departamento Norte de Santander.

En ese sentido, resulta relevante lo descrito en el numeral 1 del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015, como parámetro de análisis para determinar si resultase procedente continuar oficiosamente la actuación. Dicha norma establece que la entidad administradora del Rupta podrá inscribir oficiosamente en este registro cuando a través de fuentes oficiales se identifiquen hechos de desplazamiento forzado masivo a causa de la violencia.

De acuerdo con lo anterior, el caso bajo estudio no aplicaría frente a la referida causal del numeral 1 del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, del análisis realizado frente a las causas expuestas por la señora [REDACTED] expedida en El Zulia; para solicitar el desistimiento de su petición, no se evidencian circunstancias que soporten la necesidad de la medida de protección a través de la cancelación en el Rupta, toda vez que la representante del solicitante precisó en la diligencia de ampliación de declaración y presentación del desistimiento expreso, es que el señor [REDACTED] es un señor de avanzada edad y no cuenta con condiciones para continuar con el proceso de cancelación de la medida de protección Rupta y ellos consideran necesario dejar las medidas de protección porque la situación de conflicto donde se encuentra el predio es complicada.

Teniendo en cuenta la consulta al folio del día 30 de agosto de 2024, donde se verifico que se encuentra en estado activo, cuenta 004 anotaciones y las medidas de protección se encuentran en las anotaciones 003 y 004; podemos evidenciar su historia registral que se relaciona a continuación:

Folio objeto de estudio N°260-1093:

1. **Anotación No. 001:** Mediante Resolución 00583 de 15/06/1979 emitida por el INCORA, se adjudica un baldío al señor [REDACTED]
2. **Anotación No. 002:** Mediante escritura pública No. 3830 de 30/09/1985 emitida por la notaría 3 de Cúcuta se protocolizo compraventa del señor [REDACTED]
3. **Anotación No. 003 y 004:** Mediante acta 040 del 09 de julio de 2002, expedida por el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada fueron inscritas en el folio de matrícula N° 266-13660 bajo el código 0352 "Declaratoria de Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento Forzado" (limitación al dominio) y la anotación N°002 bajo el código 0470 "Prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales."

En ese sentido, conforme al acervo probatorio obrante en el procedimiento adelantado sobre la solicitud asociada al ID 1097069, no existen elementos que permitan inferir razonablemente de acceder al requerimiento de desistimiento expreso en el que se produjese una afectación al interés público o a los derechos del señor [REDACTED], sobre el predio objeto de la pretensión, por lo que no resulta procedente continuar con la actuación de manera oficiosa.

En conclusión, al acreditarse la titularidad y capacidad de la persona que elevó la solicitud de desistimiento expreso, así como, al identificarse que no se vislumbran vicios del consentimiento que afectasen la voluntad respecto de las causas que motivan el interés de desistir de la actuación y que no resulta procedente continuar de manera oficiosa con esta, se aceptará lo requerido hecho por la señora [REDACTED]

RU-MO-09
V3

Continuación de la Resolución RN 01346 del 01 de octubre de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial (e) de Norte de Santander, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la aceptación del desistimiento expreso presentado por la señora _____, identificada con la cedula de ciudadanía _____ expedida en El Zulia, actuando en representación del señor _____ identificado con cedula de ciudadanía _____ expedida en Chinacota, en calidad de propietario y beneficiario de la medida de protección; respecto de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, sobre el predio denominado "**SIN DIRECCION LOS LIRIOS PARAJE MIRAMONTES**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-10930**, ubicada en el Municipio de TIBÚ, Departamento Norte de Santander, asociada al **ID 1097069**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la solicitante, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

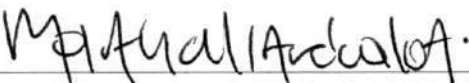
TERCERO PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, el día uno (01) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO

Directora (e) Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Sandrieth Yurany Pérez Chona- Abogada sustentadora Rupta- Territorial Norte de Santander
Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo – Líder RUPTA- Territorial Norte de Santander

Sypch.





GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co - Sigamos en: @URestitucion